



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELE

EXPEDIENTE: SG-JE-29/2023

PARTE ACTORA: GONZÁLO MORENO ARÉVALO Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve esencialmente **modificar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² en el expediente RAP-002/2023 que revocó el acuerdo IEPC-ACG-003/2023 y, por ende, el informe presentado por el Interventor del partido político en liquidación SOMOS, que contiene el Balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político local SOMOS para quedar en los términos y para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

Palabras clave. Informe de balance de liquidación, balance de bienes, recursos remanentes, interventor, proceso de liquidación, plazo para cumplimiento, negativa a recabar pruebas.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante, parte actora, parte promovente.

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Petición. El quince de agosto de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³ solicitud para que se les reconociera su calidad como personas trabajadoras de SOMOS y se realizarán las acciones inherentes a su liquidación por los meses que aducen se les adeuda, correspondientes al año dos mil veintiuno.

2. Balance. El quince de diciembre siguiente, el interventor presentó ante el Instituto electoral local el Informe de Balance de Liquidación, que incluye el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político local SOMOS, el cual fue aprobado el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés⁴ por el Consejo General del Instituto electoral local.⁵

3. Reencauzamiento. La parte actora presentó *per-saltum* recurso de apelación ante esta Sala Regional, el cual quedó registrado con la clave **SG-RAP-9/2023**, mismo que en su momento se reencauzó al Tribunal local.

4. Apelación local. El veinticuatro de febrero, el Tribunal local recibió el medio de impugnación, el cual quedó registrado con la clave **RAP-002/2023** de su índice y resuelto el catorce de junio siguiente, en el sentido de **confirmar** el acuerdo **IEPC-ACG-003/2023** emitido por Consejo General del Instituto electoral local.

³ En adelante, Instituto electoral local.

⁴ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.

⁵ Acuerdo IEPC-ACG-003/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-29/2023

5. Instancia federal. El veinte de junio, la parte actora promovió juicio electoral a efecto de controvertir la sentencia dictada en el expediente **RAP-002/2023**, mismo que quedó registrado ante esta Sala Regional con la clave **SG-JE-25/2023**, y resuelto el trece de julio posterior.

Lo anterior, en el sentido de revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emitiera una nueva, en la que asumiera competencia y resolviera en su integridad la controversia planteada en la demanda primigenia, debiendo tomar en cuenta los razonamientos expresados en la referida sentencia, así como en los precedentes SUP-RAP-18/2023 y SUP-RAP-147/2010.

6. Acto impugnado. Lo constituye la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente RAP-002/2023 que revocó el acuerdo IEPC-ACG-003/2023 y, por ende, el informe presentado por el Interventor del partido político en liquidación SOMOS, que contiene el Balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político local SOMOS.

Ello, a fin de que el Consejo General del Instituto electoral local emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, donde exprese los fundamentos y razones que lo lleven a considerar que el informe que presente el interventor del partido político en liquidación SOMOS es correcto, y que justifique que las actuaciones del interventor se encuentran ajustadas a Derecho.

7. Juicio de la ciudadanía federal.

a) Presentación. En contra de la anterior determinación, el tres de agosto, la parte actora presentó ante esta Sala Regional juicio electoral.

b) Registro y turno. Mediante acuerdo de ocho de agosto, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como juicio electoral con la clave de expediente **SG-JE-29/2023**, requirió al Tribunal responsable el trámite de ley del presente juicio y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela del Valle Pérez para su debida sustanciación.

c) Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora mediante diversos acuerdos, radicó el presente juicio en su ponencia, tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió la demanda y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por diversas personas que se ostentan como militantes y personas trabajadoras del otrora partido político local SOMOS para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionada con el proceso de liquidación del referido ente político estatal; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-29/2023

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 174 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020:** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

⁶ En adelante, Constitución.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022**, por el que se regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.⁹

SEGUNDA. Sobreseimiento. El presente juicio debe sobreseerse respecto de Malintzin Alejandra Luna Jiménez, Rubiela Ismene Estrada Martínez, Jorge Alberto Vázquez Barriga, Fátima Enciso Uribe, María Auxiliadora Damián Damián, Martha Monserrat Espinoza Esquivel y Iris Janette Haje Contreras y María de los Ángeles Silva Duarte, dado que no firmaron el escrito de demanda, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) en relación con el numeral 9, párrafos 1, inciso g) y 3, ambos de la Ley de Medios.

En efecto, el aludido artículo 9 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3 del citado artículo 9, dispone que será desechado el medio de impugnación, entre otras causas, cuando carezca de firma autógrafa.

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁹ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-29/2023

Ello, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Luego, a falta de firma autógrafa en el escrito, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso concreto, si bien los nombres de las personas ya precisadas aparecen en el proemio del escrito de demanda, lo cierto es que no se advierte plasmada firma autógrafa, nombre de puño y letra o manifestación por la que se externe su voluntad de acudir al presente juicio.

Adicionalmente, en el expediente tampoco obra algún escrito diverso que la contenga, del cual pudiera desprenderse su intención de promover el medio de impugnación.

Por lo anterior, si la demanda carece de la firma autógrafa, de las personas indicadas, y toda vez que ésta ha sido admitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, así como 11, inciso c), de la Ley de Medios, lo conducente es sobreseer en el juicio respecto de las personas referidas.

TERCERA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, respecto de las demás personas promoventes¹⁰ se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el tres de agosto de este año¹¹ y la demanda fue presentada el ocho de agosto siguiente, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, al considerar que los días cinco y seis de agosto fueron inhábiles por haber sido sábado y domingo.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y tiene interés jurídico para promover el juicio, ya que, fue parte actora en el recurso de apelación local, además así lo reconoce la responsable al rendir su informe circunstanciado¹² y, alega que la resolución impugnada le causa una afectación a sus derechos dentro del proceso de liquidación del otrora partido político local SOMOS.

¹⁰ Gonzalo Moreno Arévalo, Nelly Marisol Estrada Guzmán, Guillermo Moreno Rubio, Luis Jorge Díaz Morales y María Luisa Mendoza García.

¹¹ Visible a foja 467 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-29/2023.

¹² Visible a foja 19 del cuaderno principal del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-29/2023

d) Definitividad y firmeza. Se colman estos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Agravios. Para combatir la determinación impugnada, la parte actora formula los siguientes motivos de reproche.

Agravio 1. Dilación para resolver.

Alega que le causa agravio la sentencia emitida por la responsable en el expediente RAP-002/2023, ya que viola su derecho de petición, su derecho al debido proceso y el derecho de acceso eficaz a la justicia.

Lo anterior, ya que el Tribunal responsable retrasó dolosamente la resolución de fondo del RAP-002/2023, pues no obstante que esta Sala Regional lo reencauzó desde el mes de febrero, fue hasta que se presentó el SG-JDC-32/2023¹³ que la magistrada instructora se apresuró a emitir un acuerdo el pasado trece de junio, en el que de forma unitaria determinó la improcedencia y supuesta incompetencia del Tribunal;

¹³ En el que se reclamó la omisión de resolver el recurso de apelación local.

asimismo señala que con la emisión de dicho acto se violaron los artículos 26, párrafo 4, inciso a) 27, párrafo 1 de la Ley de Medios pues nunca se le notificó de manera personal dicho proveído.

Agravio 2. Negativa de la autoridad responsable para recabar medios probatorios y su valoración.

Refiere que del análisis de la resolución impugnada se puede apreciar la forma en la que se conduce el Tribunal local que busca retrasar e impedir el acceso a la justicia, pues incluso precisa hechos falsos al sostener que resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de los apelantes de recabar pruebas, debido a que las mismas fueron entregadas por los apelantes.

Hecho que señala es falso pues el informe anual del ejercicio presupuestal del 2020 no ha sido requerido al Instituto Nacional Electoral¹⁴ ni al propio interventor, quien lo ha ocultado para obstruir la justicia y evitar que se pruebe que la parte actora está registrada en la nómina del partido desde el 2020 y previo al 2021 año en que ocurrió la pérdida del registro de SOMOS como partido político local; que si fueron personas trabajadoras de ese ente político y que así deben ser reconocidos como lo prevé el artículo 390, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización del INE.

También alega que con lo resuelto se pretende dar una segunda oportunidad al Instituto electoral local y al interventor para fundar y motivar en premisas falsas y notoriamente

¹⁴ En adelante, INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-29/2023

improcedentes, siendo que éstas ya se plantearon en el informe circunstanciado propiciando reenvíos injustificados, pues pese a la negativa a proporcionar y requerir el referido informe anual 2020 del partido SOMOS ha quedado probado que fueron personas trabajadores del citado partido y no existe justificación legal alguna para la no realización de sus pagos.

Asimismo, considera necesario que se integre al expediente el referido informe anual pues según alega con esa constancia se desvirtúan los falsos argumentos manifestados por el interventor en sus informes y evidencia su alteración en la contabilidad y en los oficios INE/UTEF/DRN/17342/2022 e INE/UTEF/DRN/17101/2022 relativos a las supuestas consultas realizadas por el interventor a la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁵ del INE (aportados por el Instituto Electoral local en su informe circunstanciado) pues refiere que los mismos gastos registrados en el informe anual de 2020 no fueron observados ni rechazados por la UTF y ahora resultan improcedentes bajo la interpretación descontextualizada del interventor de que no son gastos de objeto partidista.

En este sentido, alega que si indebidamente el Tribunal responsable admitió todo el caudal probatorio aportado por el Instituto electoral local pese a ser sustento de hechos fuera de la *litis*, por adquisición procesal y en atención al principio de equidad es justo que se incorpore su medio de prueba, la cual habrá de emplear el interventor al momento de atender su petición, y claramente desvirtúa las pruebas ilegales aportadas por el Instituto.

¹⁵ En adelante, UTF.

Asimismo, reitera que al emitirse una sentencia incompleta, y propiciar reenvíos injustificados se violenta su derecho de audiencia, defensa y se impide su acceso a la justicia pues dicho informe anual hace prueba plena de que el interventor nunca realizó sus informes con base en la contabilidad real del partido, ni tomó en cuenta los informes previos al proceso de liquidación, lo que considera ilegal y contrario a los párrafos 1 y 4 del artículo 390 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Asimismo, refiere que no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo cuya observancia y aplicación es obligatoria.

Por otra parte, señala que la cuestión no es si procede o no su pago, ni si son o no acreedores de dicho derecho pues compete al interventor decidir apegándose a derecho y proceder en consecuencia, cuestión que según refiere no requiere de ningún tiempo adicional, pues ya pasaron más de dos años para el estudio correlativo de la contabilidad del extinto partido y en especial del informe anual 2020, para entender si fueron o no trabajadores del otrora partido SOMOS y proceder en consecuencia a su pago.

Agravio 3. Omisión de señalar un plazo para el cumplimiento de la resolución impugnada.

También se duele de la omisión del Tribunal local de señalar un plazo breve para que se cumpla la sentencia impugnada, en violación a lo establecido en los artículos 542, fracción VI



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-29/2023

del Código Electoral del Estado de Jalisco,¹⁶ 16 y 17 Constitucionales.

Ello, pues según refiere uno de los agravios principales es la violación al derecho de petición en la vertiente de falta de respuesta fundada y motivada y ello implica que sea en breve término, tal y como lo ordena el artículo 8 constitucional, sin embargo, alega que como quedó acreditado su escrito lo presentó el 15 de agosto de 2022 y ya va cumplir un año de su presentación.

Por esa razón considera que en demasía se ha superado el breve término, y no se justifica que el Tribunal local no haya establecido un plazo para cumplir con la sentencia y dar una respuesta fundada. Refiriendo como sustento de sus argumentos la jurisprudencia de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.”

Agravio 4. Incumplimiento de la sentencia.

Alega que la sentencia impugnada representa un incumplimiento del fallo dictado en el expediente SG-JE-25/2023, al no abordar la integridad de la demanda y no requerir los medios probatorios que aun no se encuentran glosados al expediente pese a haber sido solicitados de forma legalmente oportuna, situación que pone de manifiesto la

¹⁶ En adelante, Código Electoral local.

conducta reiterada del Tribunal local de provocar la dilación y la negación del acceso a la justicia. Como sustento refiere un criterio jurisprudencial y tesis relevante.

B. Metodología.

El agravio **1** planteado por la parte actora será analizado en primer término, de manera separada, posteriormente, los motivos de disenso identificados como agravios **2 y 4** serán analizados de manera conjunta dada su estrecha vinculación; y, finalmente, se analizará de manera separada el identificado con el número **3**. En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹⁷

C. Respuesta.

El agravio **1** resulta **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que la dilación del Tribunal local, en emitir la resolución en el recurso de apelación local, ya fue materia de análisis y pronunciamiento por esta Sala Regional, al resolver el expediente SG-JDC-32/2023¹⁸, en donde se determinó sobreseer la demanda presentada por la parte actora, ya que el juicio quedó sin materia, debido a que el Tribunal responsable en la misma fecha resolvió el recurso de apelación RAP-002/2023.

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹⁸ Resuelto el catorce de junio de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-29/2023

Asimismo, en lo que, respecto a la improcedencia de la demanda y supuesta incompetencia del Tribunal, así como la falta de notificación, dichos actos fueron analizados por esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JE-25/2023.

Por tanto, es evidente que esta Sala no puede analizar ahora y de nueva cuenta dichos agravios, máxime que el Tribunal local y esta instancia federal resolvieron, en su oportunidad, los medios de defensa atinentes, por lo que resulta estéril emitir ahora algún pronunciamiento al respecto.

Los agravios **2 y 4** son **parcialmente fundados** por las razones que se explican a continuación:

En esencia, la parte actora se duele de dos cuestiones:

1. Que el Tribunal responsable no integró al expediente el Informe anual del ejercicio 2020 del otrora partido político local SOMOS, no obstante, que presentó el acuse para acreditar que de manera previa a la presentación de su recurso lo solicitó a la UTF y el cual estima necesario para el momento en el que el interventor de respuesta a su petición de reconocimiento de derechos como acreedores laborales dentro del procedimiento de liquidación del referido ente político estatal.

2. Que al emitir una sentencia incompleta, y propiciar reenvíos injustificados el Tribunal local violenta su derecho de audiencia, defensa e impide su acceso a la justicia pues dicho informe anual hace prueba plena de que el interventor nunca realizó sus informes con base en la contabilidad real del

partido, ni tomó en cuenta los informes previos al proceso de liquidación, lo que considera ilegal y contrario a los párrafos 1 y 4 del artículo 390 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Ahora bien, lo **parcialmente fundado** de los agravios bajo estudio radica en que los motivos de reproche referidos en la cuestión 2 de este apartado no formaron parte de lo resuelto por el Tribunal local en la resolución impugnada ya que únicamente se analizó la existencia de la omisión de dar respuesta al escrito que presentó la parte actora ante el Instituto electoral local el pasado quince de agosto de dos mil veintidós dentro del procedimiento de liquidación del otrora partido político local SOMOS.

Precisado lo anterior, respecto de los agravios relacionados con la negativa a recabar pruebas planteada por la parte actora, el Tribunal local en la resolución impugnada precisó lo siguiente:

“Finalmente, dado el sentido del fallo, resulta innecesario que este Tribunal Electoral emita pronunciamiento respecto de la solicitud de los apelantes relativa a recabar diversas pruebas, en razón de que dichas probanzas fueron entregadas por los apelantes en su escrito de ratificación de solicitud de reconocimiento y obran en poder del interventor.”

Sobre este punto, de las constancias que integran el expediente, en específico del escrito recibido en el Instituto electoral local el quince de agosto de dos mil veintidós¹⁹ se advierte que, como anexos de dicho recurso, la parte actora precisó lo siguiente:

¹⁹ Visible a fojas 39 a 50 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-29/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-29/2023

“TERCERO.- Se tenga adjuntando otro tanto más de cada uno de los contratos de prestación de servicios mediante el pago de asimilación a salarios, en original con firmas autógrafas de los suscritos trabajadores y del Presidente del Partido SOMOS, GONZALO MORENO AREVALO, en términos de las sentencias del juicio SG-JDC-1018/2021 de la Sala Regional Guadalajara, y de igual manera señalando como HECHO NOTORIO, el informe anual correspondiente al año 2020 que obra en el Sistema de Información Financiera (SIF) del INE y que fue referenciado claramente en el documento recibió el día 9 nueve de febrero del año en curso, por su personal (LIC. JUAN MANUEL LÓPEZ AMBRIZ), como parte de las diligencias de entrega recepción de la contabilidad del partido SOMOS y que usted ha omitido deliberadamente para alterar los números en los informes presentados al IEPC...”

(Lo resaltado es propio)

Como se advierte de lo anterior, lo que la parte actora adjuntó²⁰ al escrito de quince de agosto de dos mil veintidós únicamente fueron los contratos de honorarios asimilados que se celebraron con cada uno de los recurrentes en el expediente RAP-002/2023.

Documentación que afirmó el Tribunal local, la parte actora asevera se encuentran en poder de la Secretaría Ejecutiva y del propio intrentor.²¹

Ahora, en relación con el Informe anual 2020 de las constancias que integran el expediente se advierte un escrito

²⁰ Hecho que se corrobora con un acuse de recibo de fecha 16 de febrero de 2023, en el que Gonzalo Moreno Arévalo y otros solicitan que se les expida copia certificada de los referidos contratos de prestación de servicios. Visible a fojas 37 y 38 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-29/2023.

²¹ Ver la nota al pie identificada como 13 visible a foja 28 de la resolución impugnada.

con acuse de recibo fechado el quince de febrero de dos mil veintitrés²² dirigido a la Titular de la UTF del INE, en el que Gonzalo Moreno Arévalo y otras personas solicitan copia certificada de dicho informe, el cual refieren fue entregado a su unidad y registrado en el SIF y/o la relación nominal de los trabajadores claramente registrados en el sistema (SIF) desde el informe anual 2020, datos personales que indicaron son de su propiedad y del dominio público, al tratarse de gastos de un partido con recursos públicos; información y constancias que se encuentran en su poder.

Asimismo, de la demanda²³ que motivó la integración del expediente RAP-002/2023 se observa que en el apartado de pruebas, la parte actora precisó lo siguiente:

“DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del informe anual del otrora partido local SOMOS, correspondiente al año 2020, mismo que se encuentra en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y que solicitamos le sea requerida a dicha instancia, en razón del acuse de recibo de la solicitud de dicha documental, misma que se adjunta al presente recurso, con sello y firma de recepción original; y que tiende a demostrar que los suscritos fuimos registrados y reconocidos como trabajadores del otrora partido SOMOS; en terminos de los artículos 390 párrafo 4 del Reglamento de Fiscalización...”²⁴

(Lo resltado es propio)

Ahora, con relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora en el recurso de apelación local se aprecia que la magistrada

²² Visible a fojas 35 y 36 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-29/2023.

²³ Presentada ante esta Sala Regional el 17 de febrero de 2023 según se advierte del sello asentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional visible en el reverso de la foja 16 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-29/2023.

²⁴ Visible a foja 32 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-29/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-29/2023

instructora mediante acuerdo dictado el dos de agosto último²⁵ dictado en el expediente RAP-002/2023, tuvo por recibida la sentencia de trece de julio último, emitida por esta Sala Regional en el expediente SG-JE-25/2023 en la que se revocó la resolución de catorce de junio último y, por ende, el acuerdo de trece de junio; por lo que emitió un nuevo proveído en el que, en lo que al caso interesa, precisó que admitía las pruebas ofertadas por los apelantes.

De ahí que, se considere que le asiste la razón a la parte actora cuando alega que el Tribunal responsable indebidamente precisó hechos que reputa de falsos y argumentó razones sin sustento alguno para justificar su determinación de no recabar pruebas.

Se estima lo anterior, ya que en la sustanciación del asunto y de lo argumentado en la sentencia se aprecian diversas inconsistencias porque en el acuerdo de admisión la magistrada instructora determinó admitir las pruebas aportadas por los apelantes, sin embargo, no se advierte actuación judicial alguna que acredite que el referido Informe anual del año 2020 fue requerido a la UTF pese a que la parte actora exhibió el acuse de que lo solicitó de manera previa a la presentación del recurso de apelación local.

Por otra parte, el Tribunal responsable en la resolución combatida asevera que dicha probanza fue entregada por los apelantes en su escrito de solicitud de reconocimiento y que obra en poder del intrentor, sin embargo, lo único que se

²⁵ Visible a fojas 437 a 440 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-29/2023.

adjuntó al referido ocuro fueron los contratos de honorarios asimilados de diversas personas que pretenden demostrar que trabajaron en el otrora partido político local SOMOS.

De ahí que se concluya que el Tribunal local debió requerir el Informe anual correspondiente al ejercicio 2020 del otrora partido político local SOMOS, a efecto de que estuviera debidamente integrado el expediente previo a su remisión al Consejo General del Instituto Electoral local para que el interventor y el propio órgano máximo de dirección realizaran las acciones ordenadas en el fallo local del recurso de apelación RAP-002/2023.

Máxime que lo que intenta demostrar la parte actora con dicho documento está relacionado con su pretensión de que el intrentor le reconozca el carácter de acreedor laboral en el proceso de liquidación del otrora partido político local SOMOS.

Ello, pues conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, en los informes anuales, los institutos políticos deben reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias y dentro de los rubros que integran el gasto ordinario se encuentra el relativo a los sueldos y salarios del personal.

De ahí que se considere que para que el interventor pueda emitir respuesta a la solicitud de reconocimiento de acreedores laborales planteada por la parte actora mediante la presentación del escrito recibido el quince de agosto de dos mil veintidós, es necesario que el interventor tenga a su alcance dicha probanza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Por las razones expuestas los agravios resultan **parcialmente fundado** y en el apartado de efectos se precisará la consecuencia jurídica y las acciones que se deberán realizar para reparar la afectación causada a la parte promovente.

Respecto del agravio **3** en el que la parte actora se duele de la omisión del Tribunal local de señalar un plazo breve para que se cumpla la sentencia impugnada, en violación a lo establecido en los artículos 542, fracción VI del Código Electoral local, 16 y 17 constitucionales resulta **fundado** como se explica a continuación:

De las constancias y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se advierte que efectivamente como lo hace valer la parte actora, el Tribunal responsable al emitir la nueva resolución en el recurso de apelación local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, fue omiso en establecer un plazo o término para que la autoridad primigenia responsable, es decir el Consejo General del Instituto electoral local, cumpla con lo que le fue ordenado en la resolución de mérito.

En este sentido, como lo apunta la parte actora en su demanda, el Código Electoral local establece en su artículo 542, que las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, los órganos competentes del Instituto Electoral o el Tribunal Electoral, se harán constar por escrito y contendrán entre otras cuestiones, el plazo o término para su cumplimiento.

Lo anterior, ya que, del análisis de la resolución aquí impugnada, se advierte que el Tribunal responsable ordenó al

Consejo General del Instituto Electoral local, que a su vez éste ordene al interventor del otrora partido político local SOMOS, dar respuesta al escrito presentado por la parte actora, el quince de agosto de dos mil veintidós, y así continuar con el procedimiento de liquidación del partido político.

También se ordenó, que una vez hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral local deberá emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, donde exprese los fundamentos y razones que lo lleven a considerar que el informe que presente el interventor del partido político en liquidación SOMOS, sea correcto y que las actuaciones del interventor se encuentren ajustadas a Derecho.

Sin embargo, como ya se dijo, el Tribunal responsable fue omiso en establecer plazos para que se lleven a cabo estas actuaciones, por parte, tanto del Instituto Electoral, como del interventor.

Por tanto, esta omisión, ante la falta de certeza en los plazos de cumplimiento, podría hacer que el Tribunal responsable pudiera verse obstaculizado o imposibilitado a exigir el cumplimiento de su sentencia, lo cual no es acorde con lo mandado en la legislación electoral local.

Aunado a que, como lo refiere la parte actora, han transcurrido más de un año desde el origen de la violación reclamada y que si bien fue reparada mediante la sentencia dictada por el Tribunal local el acto considerado ilegal, al concederle la razón de sus reclamos primigenios, se deja de lado el principio de justicia completa, pronta y expedita.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-29/2023

Esto, porque dada la naturaleza del procedimiento en cuestión, así como a su temporalidad, se hace necesario la fijación de plazos específicos para su cumplimiento y posible ejecución, *“...ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos”*²⁶.

De esta manera, si de forma ordinaria se establecieran plazos para un proceso específico, en circunstancias extraordinarias en las cuales se advierte una conculcación al derecho humano de tutela efectiva, virtud a la violación de los principios de legalidad, así como de la prontitud de alcanzar justicia, los tribunales deben remover los obstáculos que sigan permeando en dicha transgresión no obstante la concesión de la protección de la justicia electoral²⁷.

Por lo anterior, el Tribunal local debió cumplir con los principios constitucionales contenidos en el numeral 17, incluso aplicando los principios generales del derecho donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el

²⁶ Criterio 2a. XXI/2019 (10a.). “DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343. Registro digital: 2019663.

²⁷ Son aplicables las razones contenidas en la tesis relevante LXXIII/2016, “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54; y, la tesis relevante XCVII/2001. “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas²⁸.

Ello, pues en el momento que se cumple con una sentencia se está completando el propósito del caso, que no es otro que brindar justicia. La ejecución de la sentencia es, uno de los pilares fundamentales del derecho, pues es la medida en la que efectivamente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado uno o varios de sus derechos²⁹.

Finalmente, no pasan desapercibidas las manifestaciones que hace la parte actora en su demanda, en contra de diversos funcionarios del Tribunal responsable, los Consejeros y Secretaria del Instituto Electoral y la otrora presidenta del partido SOMOS, sin embargo, no son de tomarse en cuenta tales argumentos, toda vez que en primer lugar, la parte promovente no presenta alguna prueba de lo que afirma, además de que ya en la sentencia que resolvió el expediente SG-JDC-91/2021,³⁰ esta Sala Regional se pronunció respecto al incidente de excusa que se promovió en contra del Magistrado Presidente del Tribunal local, con los mismos argumentos que aquí se expresan.

D. Efectos.

²⁸ Tesis relevante LIV/2002. "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.

²⁹ MIRANDA Burgos, Marcos José, *La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno*. Consultable en la dirección electrónica: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34021.pdf>

³⁰ Lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-29/2023

Al resultar **parcialmente fundados** los agravios **2 y 4**, así como **fundado** el identificado con el número **3**, hechos valer por la parte actora, esta Sala Regional determina **modificar** la resolución impugnada en los siguientes términos:

I. En atención a las razones expuestas en la presente sentencia al analizar los agravios **2 y 4**, de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada se elimina el párrafo siguiente:

“Finalmente, dado el sentido del fallo, resulta innecesario que Tribunal Electoral emita pronunciamiento respecto de la solicitud de los apelantes relativa a recabar diversas pruebas, en razón de que dichas probanzas fueron entregadas por los apelantes en su escrito de ratificación de solicitud de reconocimiento y obran en poder del interventor.”

II. El apartado denominado “IX EFECTOS” de la resolución impugnada se **modifica** como se precisa a continuación:

“1. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, autoridad responsable del presente medio de impugnación, realice las acciones siguientes:

Por conducto de su secretario ejecutivo y en un plazo que no exceda **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **deberá requerir** a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE copia certificada del Informe anual del ejercicio 2020 del otrora partido político SOMOS en los términos

solicitados conforme al acuse que obra en el expediente del recurso de apelación local.³¹

Una vez desahogado el requerimiento, el Consejo General del Instituto Electoral local, en el plazo de **cinco días hábiles**, emitirá un acuerdo en el que ordene al Interventor del otrora partido político local Somos, que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que sea notificado del acuerdo, dé respuesta al escrito presentado por la parte actora el quince de agosto de dos mil veintidós ante la Oficialía de dicho Instituto, registrado con folio 01020 determinando lo que estime conducente.

Para que el interventor cuente con los elementos necesarios para emitir la respuesta respectiva al momento de notificarle el acuerdo previamente indicado, se le deberá entregar la documentación remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE derivado del requerimiento antes ordenado; dicha respuesta deberá ser debidamente notificada a la parte actora dentro de ese mismo plazo, y se le deberá otorgar un plazo para que manifieste lo que a su derecho convenga, **sin que el mismo exceda al que le fue concedido para responder.**

Posteriormente, continuará con el proceso de liquidación establecido en los Lineamientos resolviendo lo que en derecho corresponda, en un plazo que no excederá de **cinco días hábiles.**

2. Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes, deberá:

³¹ Para tal efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco deberá remitir junto con la notificación de la presente sentencia, copia certificada del referido acuse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-29/2023

a) Emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, respecto de la aprobación o no del informe que presente el Interventor del partido político en liquidación, Somos ordenando la notificación inmediata de su determinación a la parte actora de este juicio.

b) El Consejo General del citado Instituto, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que dé cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a este fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten, **incluyendo la notificación a la parte actora.**”

En ese tenor, el Tribunal local deberá vigilar el cumplimiento a la sentencia dictada por él, que aquí se modifica.

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco deberá notificar al Consejo General del Instituto electoral local la presente sentencia, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea notificado por la Sala Regional**, a fin de que esté en posibilidad de darle seguimiento a su cumplimiento.

El Tribunal responsable deberá **informar** a la Sala Regional en las **veinticuatro horas siguientes** a que haya notificado al Consejo General del Instituto electoral local la sentencia acompañando las copias certificadas de la notificación respectiva.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio en términos de lo precisado en la razón y fundamento **segunda** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada para quedar en los términos y para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por conducto del Tribunal responsable.

Devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese en expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-29/2023

resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.